

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0116 /2016

ANTOFAGASTA, 31 MAR 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 044 de fecha 10 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Uso de Cal Hidratada Central Térmica Mejillones para Cumplimiento de Norma de Emisión para centrales Termoeléctricas”**.
5. La Resolución Exenta N° 1418 de fecha 16 de diciembre del 2015, que me nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de E-CI S.A., en adelante el proponente, en la carta GCD/2015/17 de fecha 15 de febrero de 2015, recepcionado el 12 de febrero de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Prueba Piloto con Bicarbonato de Sodio en Proceso de Desulfuración (DeSOx)”** que modifica el proyecto mencionado en el Vistos 4 de esta Resolución.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Utilizar Bicarbonato de Sodio (NaHCO_3) como agente neutralizador de emisiones de SO_2 por chimenea, el cual, al igual que la cal hidratada puede ser inyectado en

el flujo de gases produciendo un efecto de abatimiento similar o mejor que la cal hidratada.

- b) La prueba piloto de comportamiento del bicarbonato de sodio en el proceso de desulfuración, considerarán una duración aproximada de una semana y la utilización de aproximadamente 100 toneladas (5 a 6 camiones) de Bicarbonato de Sodio, el cual será transportado hacia las instalaciones en camiones silo sellados e inyectados en los silos de almacenamiento de cal hidratada ya existentes.
- c) La prueba piloto tiene como objetivo principal obtener la cantidad de Bicarbonato de Sodio, que debe ser inyectada para disminuir el nivel de SO_2 en la corriente de gases entre el calentador de aire y el filtro de mangas, a fin de asegurar la estabilidad del proceso de inyección y obtener la curva de rendimiento de desulfuración o revalidar la misma. Entre los pre-calentadores y el filtro de mangas, se procederá a la inyección de Bicarbonato de Sodio, debido a que la reacción de desulfuración se produce en fase sólido-gas, en un proceso de adsorción superficial en el que intervienen fenómenos complejos de transporte, de allí la importancia relevante de las características inherentes, el tamaño de la partícula, además de la pureza. Por acción de la temperatura, alrededor de $135\text{ }^\circ\text{C}$ se produce la activación del Bicarbonato de Sodio, pasando a Carbonato de Sodio ($\text{Na}_2\text{CO}_3\text{(s)}$) con una elevada porosidad y alta superficie específica, resultando un adsorbente altamente reactivo con el dióxido de azufre (SO_2).
- d) El producto principal de esta reacción es el Sulfato de Sodio ($\text{Na}_2\text{SO}_4\text{(s)}$), que se elimina con la ceniza, siendo los subproductos el Dióxido de Carbono ($\text{CO}_2\text{(g)}$) y Vapor de Agua ($\text{H}_2\text{O}\text{(v)}$) que se conducen con los gases de combustión hacia la chimenea.
- e) El Bicarbonato de Sodio utilizará la misma logística que hoy existe y está aprobada ambientalmente para la cal hidratada, es decir, llegará al Puerto de Antofagasta en maxi sacos dentro de contenedores marítimos, será transportada sobre camión hacia las instalaciones de la empresa Reinvent ubicada en el sector La Negra en Antofagasta, almacenada en silos, posteriormente traspasada a camiones silos y transportada hacia las instalaciones de Central Termoeléctrica Mejillones donde será traspasada a los silos existentes e inyectada al sistema de desulfuración.
- f) Las pruebas se realizarán en la unidad CTM1 o CTM2 (sólo en una de ellas, no ambas) según el despacho de energía al momento de comenzar el proceso de pruebas.
- g) Durante el periodo de pruebas habrá un monitoreo permanente de todos los parámetros de emisión de la unidad en pruebas, con el objeto de generar antecedentes de la prueba.

h) La instalación de las unidades CMT1 y CTM2, se detallan a continuación:

| Sectores y/o Instalaciones | Vértice | Coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur | |
|-------------------------------------|---------|---|---------|
| | | Norte | Este |
| Instalaciones unidades CMT1-CTM2 | V1 | 7.445.954 | 355.349 |
| | V2 | 7.445.982 | 355.416 |
| | V3 | 7.445.948 | 355.435 |
| | V4 | 7.445.905 | 355.347 |
| | V5 | 7.445.916 | 355.341 |
| | V6 | 7.445.925 | 355.359 |

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto **“Prueba Piloto con Bicarbonato de Sodio en Proceso de Desulfuración (DeSOx)”**, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

g.1. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento, es posible señalar que:

El cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en los literales:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice

con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Al respecto se precisa que de acuerdo a los antecedentes presentados en su ficha técnica, el bicarbonato de sodio no es peligroso, inflamable, tóxico y explosivo, además la cantidad a utilizar serán menores a las cantidades que se detallan en la letra ñ) del artículo 3 del RSEIA.

p) Ejecución de obras, programas, o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parque marinos o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

La modificación del proyecto no se encuentre bajo ningún tipo de protección oficial.

g.2) En relación al segundo criterio, relativo a aquellos proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de sus partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente, y las partes obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

El proyecto originalmente fue evaluado ambientalmente (Resolución Exenta N°044 del 2015) y el análisis para discernir si la modificación constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se analizó en el Considerando 5 de la presente Resolución.

g.3) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente y en el Considerando 2 de la presente Resolución, es posible concluir que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original.

g.4) En relación al cuarto criterio, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificada ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que:

El proyecto “**Uso de Cal Hidratada Central Térmica Mejillones para Cumplimiento de Norma de Emisión para centrales Termoeléctricas**”, se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, en virtud de lo anterior

RESUELVO:

1. El proyecto “**Prueba Piloto con Bicarbonato de Sodio en Proceso de Desulfuración (DeSOx)**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos

ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de E-CI S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/CGV/cgv

Distribución:

- Atte. Sr. Pablo Espinosa Aguirre, Rómulo Peña 4008, Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.GD 4165